

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JI/21/2015.**

**ELECCIÓN                      IMPUGNADA:  
MIEMBROS                    DE                    LOS  
AYUNTAMIENTOS.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 108  
CONSEJO                    MUNICIPAL                    DEL  
INSTITUTO                    ELECTORAL                    DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE  
EN TONATICO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE                    ARTURO                    SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

**Vistos**, para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tonalico; y














## **RESULTANDO**



**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al

municipio de Tonicato.







**II. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tonicato, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

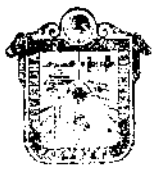
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	456	Cuatrocientos cincuenta y seis.
 Partido Revolucionario Institucional	3525	Tres mil quinientos veinticinco.
 Partido de la Revolución Democrática	1971	Mil novecientos setenta y uno.
 Partido del Trabajo	90	Noventa.
 Partido Verde Ecologista	24	Veinticuatro.
 Nueva Alianza	27	Veintisiete.
 Movimiento Regeneración Nacional	215	Doscientos quince.
 Partido Humanista	832	Ochocientos treinta y dos.
 Partido Futuro Democrático	7	Siete.
 7	7	Siete.
 13	13	Trece.



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	0	Cero.
	0	Cero.
Candidatos no registrados	0	Cero.
Votos nulos	138	Ciento treinta y ocho.
<b>Votación total</b>	<b>7305</b>	<b>Siete mil trescientos cinco.</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tonalico realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	456	Cuatrocientos cincuenta y seis.
 Planilla de Coalición	4289	Cuatro mil doscientos ochenta y nueve.
 Partido de la Revolución Democrática	1971	Mil novecientos setenta y uno.
 Partido del Trabajo	90	Noventa.
<b>morena</b> Movimiento Regeneración Nacional	215	Doscientos quince.
 Partido Humanista	832	Ochocientos treinta y dos.
 Partido Futuro	7	Siete.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Democrático		
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	138	Ciento treinta y ocho.
<b>Votación total</b>	<b>7305</b>	<b>Siete mil trescientos cinco.</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva alianza.

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME108/089/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional del mismo día, mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto de mérito.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veinticuatro de

junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/21/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**VII. Requerimientos y desahogo.** Mediante acuerdo de cinco de agosto del año en curso, se requirió al Presidente y/o Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la referida autoridad electoral, el diez de agosto siguiente, mediante el oficio INE-CL-MEX/S/0680/2015.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha seis de agosto siguiente, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la referida autoridad electoral, el ocho de agosto siguiente, mediante el oficio IEEM/SE/13911/2015.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de trece de octubre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática; y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el mismo quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDOS



**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tonatico, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque, en estima del impetrante, se actualizan diversas causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 402 del código comicial local.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En este contexto, se precisa que del análisis detenido del escrito del tercero interesado, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de compareciente en el juicio de mérito aduce, esencialmente, que el medio de impugnación de marras debe desecharse de plano, en virtud de que el partido



actor no aporta las probanzas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tonatico, Estado de México, y las que presentan, aduce, que en ningún momento prueban los argumentos en los que basa su juicio de inconformidad.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado debe desestimarse, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 439, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México dispone lo siguiente:

**"Artículo 439.**

(...)

*La falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal Electoral deberán allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar sus resoluciones."*

Del citado precepto, se advierte que si el actor o el tercero interesado no ofrecen o aportan pruebas, dicha circunstancia no reviste un impedimento para admitir el medio de impugnación o para tener por no presentado el o los escritos de comparecencia; y que, en tal supuesto, se resolverá con los elementos que obren en autos.

En efecto, los procesos de naturaleza jurisdiccional en los que las partes se someten a la potestad de un órgano competente del Estado para dirimir sus conflictos, tienen como finalidad resolver la controversia de intereses, mediante la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. En esta tesitura, si los contendientes en litigio no ofrecen y aportan pruebas o bien las que alleguen al proceso resultan insuficientes o ineficaces para acreditar los hechos o afirmaciones controvertidos,



dicha circunstancia no constituye un impedimento para admitir el medio de impugnación y, dicha hipótesis, en todo caso, será objeto de pronunciamiento en el fondo del fallo que dicte el órgano jurisdiccional competente para resolver el conflicto de intereses entre las partes.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis relevante XXIII/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.-** El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreesimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva."

Por otra parte, también se precisa en dicho escrito de tercero interesado que, el partido compareciente en el presente juicio hace valer la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación es notoriamente frívolo.



Por lo que en estima de éste órgano jurisdiccional, la causal invocada debe desestimarse, dado que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 425, párrafo cuarto del código comicial de la materia, se procederá a decretar el desechamiento de plano del juicio de inconformidad cuando de la revisión realizada por el secretario sustanciador, se advierta de manera evidente su frivolidad.

Sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002<sup>1</sup>, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.<sup>2</sup>

Ahora bien, en el presente asunto se desestima la causal de improcedencia invocada por el partido tercero interesado, en atención a que, la parte actora en su escrito de demanda sí expresa los agravios que considera le causan los actos impugnados, sustentándolos en las disposiciones que en su concepto no fueron observadas por la responsable al emitir los actos que cuestiona.

Particularmente por lo que hace a su pretensión de que este órgano jurisdiccional anule la votación recibida en diversas

<sup>1</sup> Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todas las cosas para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos política-electorales de los ciudadanos a en aquéllos en que se hayan impugnado actos a resoluciones de esas autoridades, en las términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

<sup>2</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, jurisprudencia, visible a fojas 341 a 343.

casillas; por tanto, con independencia de que le asista razón o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibile, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

En este contexto, queda evidenciado que la demanda mediante la que se interpone el juicio de inconformidad de mérito, no carece de sustancia, para que pueda ser considerada frívola; mientras que los agravios que se expresan en la misma, en todo caso, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichos actos le causan al impetrante, y se señalan los preceptos presuntamente

violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación suficiente para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática, quien promueve el medio de impugnación, tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Agustín David Acosta Guadarrama, quien promovió el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante propietario, del Partido de la Revolución Democrática, ante el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tonatico, lo cual se avala con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal impugnada, visible a foja sesenta y tres del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día trece de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.



## **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tonalico.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **CUARTO. Requisitos de procedencia del escrito de Tercero Interesado.**

**a) Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Armando Rodríguez Rivera, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de las constancias que obran en autos, concretamente de la copia



certificada del nombramiento respectivo<sup>3</sup>, se advierte su carácter de representante propietario del referido partido político ante el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tonalico.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diecinueve horas con cuatro minutos del día catorce de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las diecinueve horas con cuatro minutos del día diecisiete siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las once horas con cuarenta minutos del diecisiete de junio de este año, es inconcuso que éste se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Forma.** Asimismo, en el escrito de comparecencia en comento, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico incompatible con el que pretende el actor y su pretensión concreta.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración



<sup>3</sup> Visible a foja 52 del cuaderno principal del expediente.

de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que ésta es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.



Asimismo, de los diversos numerales 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los**

**agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora



debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, se procede al análisis de los agravios expresados por el enjuiciante, relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

**SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tonatico, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral Local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

### **Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.**

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:





108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tonalá.													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		19											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	18	3	0	0	19	0	0	7	0	0	19
1.	5443 C1		X				X						X
2.	5443 C2		X				X						X
3.	5444 B		X				X						X
4.	5444 C1		X				X			X			X
5.	5445 B		X	X			X			X			X
6.	5445 C1		X				X						X
7.	5446 B		X				X						X
8.	5446 C1		X				X						X
9.	5447 B		X				X			X			X
10.	5447 C1		X				X			X			X
11.	5448 B		X				X						X
12.	5448 E		X				X						X
13.	5449 B		X				X						X
14.	5449 C1		X				X						X
15.	5450 B		X	X			X			X			X
16.	5450 C1		X	X			X			X			X
17.	5450 E		X				X						X
18.	5451						X			X			X
19.	5451 B		X				X						X

Ahora bien, del universo de casillas impugnadas referidas en el cuadro anterior, éste órgano jurisdiccional advierte que el partido actor hace valer diversas causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XII del artículo 402 del Código comicial local, cuestión que en estima de éste Tribunal Electoral carece de toda veracidad, toda vez que el argumento planteado resulta ser vago, genérico e impreciso, en razón de que únicamente se limita a señalar la existencia de irregularidades, que a su decir, pusieron en duda la certeza de la votación, mismas que se constituyeron como graves y no reparadas que vulneraban principios constitucionales.

En esta tesitura, el impetrante únicamente se ciñe a manifestar de manera vaga y genérica que impugna las referidas casillas por las causales VI y XII previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, sin señalar claramente los hechos, que en



su estima, constituyen las supuestas irregularidades, así como tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscitaron las aducidas irregularidades, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 420, fracción II del Código en cita, respecto de las referidas casillas.

En tal virtud, su agravio se estima **inoperante**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar de manera genérica que impugna esas casillas por actualizarse las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones VI y XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, en su escrito de demanda no precisa, de manera individualizada, hechos, ni formula los razonamientos lógico-jurídicos por los que considera que se actualizan dichas hipótesis normativas en las referidas casillas, circunstancia que no permite a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invoca respecto de dichos centros receptores de votación.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de hechos y agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su

impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución combatido y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**



Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios,

sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** del agravio que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

Ahora bien, sentado lo anterior, lo procedente es analizar lo concerniente a las causales de nulidad de casillas hechas valer concretamente por parte del partido actor, las cuales las hizo consistir en un total de veintinueve motivos de nulidad respecto de lo acontecido en diecinueve casillas, mismas que serán estudiadas a la luz de las fracciones II, III y IX del artículo 402 del Código comicial local.

### **Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.**

#### **Causal II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalación de la casilla en hora distinta.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, argumentando que se instalaron diversas casillas en hora anterior a la establecida por la ley, respecto de la votación recibida en diecisiete casillas, mismas que son las siguientes:



Fracción II. Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en este Código.	
1.	5443 Contigua 1
2.	5443 Contigua 2
3.	5444 Básica
4.	5444 Contigua 1
5.	5445 Básica
6.	5445 Contigua 1
7.	5446 Básica
8.	5446 Contigua 1
9.	5447 Básica
10.	5447 Contigua 1
11.	5448 Básica
12.	5448 Extraordinaria 1
13.	5449 Básica
14.	5449 Contigua 1
15.	5450 Básica
16.	5450 Contigua 1
17.	5450 Extraordinaria 1
18.	5451 Básica

Al respecto, la parte actora manifiesta como agravios los siguientes:



"I.- Lo constituyen las irregularidades consistentes en haber instalada las casillas y recibir lo votación fuera de los tiempos legalmente establecidos por nuestra legislación electoral, de conformidad con los artículos 301 y 302 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 301. (Se transcribe)

Artículo 302. (Se transcribe)

Irregularidades que se presentaron en las siguientes casillas como a continuación se transcribe:

(Se transcribe cuadro)

Del recuadro anterior, mismo que se puede corroborar con los datos asentados en las actas de la jornada electoral correspondientes a cada una de las casillas antes mencionadas se desprende que sin causa justificado las casillas fueron instaladas fuera del tiempo legalmente establecido, actualizándose o criterio del suscrito lo causal de nulidad consistente en "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma", prevista por el artículo 402 fracción XII del Código Electoral del Estado de México; más aún la casilla 5449 Contigua 1, que fue instalada antes de los 7:30 am (7:28 am), y que

encuadra de forma específica en la causal de nulidad contemplada en el artículo 402 fracción II del mismo ordenamiento, consistente en "instalar la casilla en hora anterior a la establecida en este Código", la misma suerte corre la casilla 5451 Básica, de la cual no se tiene la certeza sobre la hora de su instalación, pues el acta de la jornada electoral no fue colocada dicha circunstancia, por lo que ante tal incertidumbre y falta de certeza se actualiza la misma causal de nulidad contemplada en el artículo 402 fracción II del mismo ordenamiento. La única excepción a esta irregularidad fue la casilla 5443 Contigua 2, que si se instaló a las 7:30 am.

De igual forma la votación de todas las casillas anteriormente descritas inicia sin causa justificada después de las 8:00 horas, transcurriendo así un intervalo aproximada de una hora u hora quince minutos entre el momento de instalación de la casilla y el inicio de la votación, y en el caso de la casilla 5443 Contigua 2 fue un lapso de tiempo de casi dos horas, situación que sin duda constituye una irregularidad grave durante la jornada electoral, causando agravio a mi representada en virtud de que no se respetaron los tiempos previstos en el código en materia para que los ciudadanos acudieran a emitir su voto, obstaculizando y limitando el inicio y desarrollo de la votación, así como el derecho a votar de las ciudadanas fines a mi representada, pues en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante el horario comprendido de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo los casos justificados que previene la ley y que deben asentarse en el acta correspondiente, caso contrario se actualizaría la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción III del Código Electoral del Estado de México, que alude a "Ejercer violencia física, presión o coacción sobre las funcionarias de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación", toda vez que por "presión sobre los electores", cabe entender no sólo a aquellas actas por las cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también a aquellas que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto, lo que se robustece con el siguiente criterio:

**PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERETARO).**  
(Se transcribe).

Asimismo debe resaltarse el hecho de que en la casilla 5450 Básica y 5450 Contigua 1, los representantes de casilla de mi representada ingresaron los escritos de incidente y protesta mediante los cuales manifestaron su inconformidad debida a que la votación inicia tarde de manera injustificada, pues el presidente de la casilla argumentó que la votación no podía iniciar sino hasta después de que los representantes terminaran de firmar todas las boletas de la jornada electoral, lo cual no se considera una causa justificada en términos de ley, puesto que dichas boletas podrán firmarse por partes para efectos de no obstaculizar el inicio y/o desarrollo de la votación, escritos que se agregan al presente escrito como pruebas y los cuales también deben abrir en los paquetes electorales respectivos.

En atención a ello, es evidente que en su conjunto todas estas irregularidades consistentes en haber instalada las casillas y recibir la votación fuera de los tiempos legalmente establecidas y sin causa justificada, hacen que se configure la causal de nulidad prevista en el Artículo 402 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, en atención a que dichas irregularidades evidentemente pusieron en duda la certeza de la votación.

Asimismo, se acredita la causal de nulidad contemplada en el Artículo 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se configuran irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneran los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, pues en el caso en concreto, se violan, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para la emisión del voto.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden pública y de observancia general, como son las contenidas en el Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo las

*artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y con los numerales 168, 171 y 383 del Código Electoral del Estado, que establecen como una obligación para órganos del Instituto Electoral del Estado de México, la de velar por la efectividad del sufragio, hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del ese cómputo; así como observar en todas sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo."*

En torno al argumento expresado por el actor, el tercero interesado al juicio de inconformidad que nos ocupa manifestó:

*"El actor en este agravio expresa que las casillas se instalaron en hora distinta a la permitido por la ley. Tales aseveraciones representan manifestaciones subjetivas, habido cuenta que la ley permite que las casillas puedan instalarse posterior a la hora señalada (8:00 horas) ante las eventualidades que puedan presentarse, tales como que no se haya integrado debidamente la casilla por ausencia de los funcionarios previamente designados, o los demás hipótesis contempladas en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, y dentro de los incidentes reportadas por los funcionarios de casilla, se establece los causas que pueden considerarse justificadas por la ley. En virtud de lo anterior, esta representación partidista considera que los hechos ahí asentados, no le paron perjuicio al actor y no vulneran los principios de certeza o que hace alusión."*

Por su parte la autoridad señalada como responsable enunció lo siguiente:

*"I.- "...las irregularidades consistentes en haber instalado las casillas y recibir la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos por nuestra legislación electoral, de conformidad con los artículos 301 y 302 del Código Electoral del Estado de México...", manifestando que entre las 7:28 y las 8:15 horas del día de la elección celebrada el 07 de junio de 2015, fueran instaladas 17 de las 19 casillas con los que cuenta el municipio de Tonalico, así mismo menciona que entre las 8:22 y las 9:23 horas del mismo día en que se celebró la Jornada Electoral se dio inicio de la votación correspondiente en el mismo número de casillas que refiere la octava, sin encontrar inconsistencias que controvengan a lo ordenado en la legislación electoral en cuanto a la instalación e inicio de la votación en las casillas."*

A este respecto, se hace necesario examinar el dispositivo legal invocado, mismo que a continuación se transcribe:

**"Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

**II.** Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en este Código;..."

Del dispositivo anterior, es conveniente establecer que para tener por actualizada dicha causal, se deben observar los elementos normativos que integran la hipótesis legal en estudio, entre los



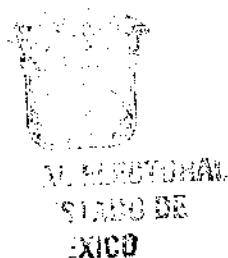
cuales tenemos:

- a) Que la mesa directiva de casilla se instaló antes de las 7:30 de la mañana.
- b) Que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes participantes.
- c) Que tal instalación anticipada sea determinante para el resultado de la votación.

Abona lo anterior lo razonado en la tesis XXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo 1, páginas 1303 y 1304 de rubro: **"INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN"**.

Derivado de la Reforma Constitucional y Legal del año dos mil catorce, en materia político electoral; el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, apartado A, establece como autoridad en la materia al Instituto Nacional Electoral, mismo que tendrá en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección; por otra parte en el apartado B, inciso a) de la citada base, señala que corresponde a aquel Instituto, para los procesos electorales federales y **locales**, por citar la capacitación electoral, el padrón y lista de electores, **la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas**, entre otros.

De igual forma se establece que el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de





las entidades federativas, que así lo solicitaren, la organización de procesos electorales locales.

Por lo que hace al apartado C de la base en cita, expresa que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en términos de la Constitución Federal, los cuales ejercerán funciones como la preparación de la jornada electoral, escrutinio y cómputo en términos que marque la ley, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los Estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus artículos 82, 253 y 273 lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**"Artículo 82.**

*1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.*

*2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.*

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y **capacitación electoral**, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las **juntas distritales ejecutivas** integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la **capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales**, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General."

**"Artículo 253.**

1. **En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.**

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

**"Artículo 273.**

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.



3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada."

*\*Énfasis añadido.*

De lo trasunto, queda de manifiesto que en el proceso electoral que nos ocupa, se dio la concurrencia de elecciones, por lo que fue instalada una casilla única en la que se recibió la votación tanto para la elección federal como local, de ahí que se citen los preceptos constitucionales y legales antes señalados, de los que se destaca que el día de la jornada electoral para el proceso 2014-2015, fue el primer domingo de junio del año de la elección, es decir, el siete de junio de dos mil quince, que la instalación de la casilla, conforme a la reforma, comenzó a partir de las siete horas con treinta minutos, la apertura de la casilla que da inicio a la recepción de la votación comenzó a las ocho horas, lo que trajo consigo el inicio formal de la jornada electoral,



el cierre de la votación que conforme a la ley es a las dieciocho horas y concluyendo esta con la clausura de la casilla<sup>4</sup>.

Ahora bien, en cuanto a nuestra entidad federativa, con fundamento en el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales conformados por ciudadanos que tienen a su cargo el respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar la secrecía del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, siendo ésta la única autoridad facultada para dicha votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos o municipios del Estado.

Para cumplir con dichas condiciones se establecen cuatro tipos de casilla: Básica, Contigua, Especial y Extraordinaria.

En este sentido, las secciones en que se dividen los municipios o distritos tendrán como máximo tres mil electores; por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla Básica dentro de una sección electoral para recibir la votación; en aquellos casos en que sean dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético, así lo dispone el artículo 267 del Código Electoral del Estado de México.

Las casillas extraordinarias se establecen cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio. Podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal que contenga únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen



<sup>4</sup> Desde luego con las excepciones que la propia normatividad electoral marca.

dichas casillas, como se contempla en el artículo 268 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Las casillas especiales se instalan para la recepción de los votos de aquellos electores que se encuentren en tránsito, fuera de la sección correspondiente a su domicilio el día de la jornada electoral; su instalación será acordada por los consejos respectivos, con fundamento en el artículo 271 del Código Electoral del Estado de México.

El número y ubicación de las mesas directivas de casilla, serán determinados por los consejos respectivos, tomando en cuenta: el ámbito territorial, la densidad de población y las características geográficas y demográficas de cada uno de los distritos o municipios. El número de casillas especiales podrá ser de hasta tres por cada uno de éstos.

De lo anteriormente expuesto, es importante señalar que los consejos respectivos deberán prever para la instalación de las casillas especiales, el realizar visitas con el propósito de observar la problemática a la que se enfrentarán los electores (densidad de población, condiciones geográficas, etc.), con el fin de emitir su voto el día de la jornada electoral.

Ahora bien, la instalación de las casillas se entiende como el acto por el cual el primer domingo de junio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a las 7:30 horas a la integración de los funcionarios de casilla previamente designados, como un cuerpo colegiado, y dejar en estado de idoneidad las instalaciones señaladas para la recepción del sufragio, lo que se traduce en el conjunto de actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, proceden a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio. En ese acto podrán estar presentes



representantes de los partidos políticos, coaliciones, y observadores electorales como lo dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo y 238 del Código Electoral del Estado de México, la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos. Además, el segundo párrafo del artículo 302 del citado ordenamiento señala que en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas. Consecuentemente, es de concluirse que la intención del legislador al establecer la causal de nulidad que nos ocupa, se dirige a garantizar que los actos de instalación de la casilla se realicen en un tiempo prudente a fin de que sea antes de la recepción del sufragio, con el propósito de tutelar la equidad en la contienda, partiendo de que al inicio de la jornada electoral, es decir a las ocho horas, las urnas deben encontrarse vacías, de tal suerte que exista la certeza de que los únicos votos que han de acumularse en ellas, sean aquellos correspondientes a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, que estén inscritos en el listado nominal de la casilla, que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente y que acudan a sufragar a partir de la hora prescrita.

Como ya se estableció instalar la casilla es el acto de colocar, en el lugar previamente aprobado por el Consejo correspondiente, los elementos que el día de la jornada electoral utilizan los funcionarios de la Mesa Directiva, y que se indican en los artículos 293 y 296 del Código Electoral del Estado de México, mismos que consisten fundamentalmente en:



- a) La lista nominal de electores de la casilla correspondiente;
- b) La relación de los representantes de partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;
- c) Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto;
- d) Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección;
- e) La documentación electoral en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- f) Los útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y
- g) Mamparas que garanticen el secreto del voto.

Estos elementos de carácter oficial, además de los accesorios como mesas y sillas, son los utensilios que harán posible la realización de las actividades encomendadas a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla durante la parte toral del Proceso Electoral, es decir, la recepción del voto ciudadano.

Al respecto resulta ilustrativa la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXIV/2002, visible a fojas 1717 y 1718 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1, citada en seguida:



**"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).-** Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada."

Si bien, la etapa de la jornada electoral, inicia a las siete treinta horas del primer domingo de junio del año de la elección de que se trate, la misma comienza con la recepción de la votación, ya que derivado de la reforma electoral del dos mil catorce, los ciudadanos designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, a partir de este proceso electoral, llevan a cabo la instalación y apertura de la casilla a partir de las siete horas con treinta minutos, toda vez que la instalación implica las tareas de colocación y montaje físico de los enseres y mobiliario necesarios para iniciar la labor de la recepción de la votación en punto de las ocho horas, pues es en ese momento en el que se da formalmente la apertura de la casilla de que se trate, dando paso a los trabajos propios de la jornada electoral.

Tales actos deberán asentarse en la documentación oficial aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, concretamente en el Acta de la Jornada Electoral, que de acuerdo con el artículo 293 del Código de la materia, el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, hora y fecha en que se inicia el acto de instalación;





- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;  
y
- f) En su caso la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Como es de apreciarse, en el Acta de la Jornada Electoral, levantada por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 224 fracción III letra a) del Código citado, se asentarán los datos relacionados con el inicio de labores del órgano desconcentrado, como lo son la hora en que inicia el acto de instalación y la hora en que comenzó la votación.



En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que **para tener por configurada la causal de nulidad en estudio, será necesario acreditar no solo que la Mesa Directiva de Casilla se instaló antes de las 7:30 horas, sino además, que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos previamente acreditados ante cada casilla, y que, como consecuencia, se afectó el principio de certeza con relación a que solamente deben ser contabilizados los votos de los electores que se presenten con posterioridad a los trabajos de**

instalación, contraviniendo la esencia de la norma jurídica y, por lo tanto, su *ratio legis*.

Orienta lo razonado la Tesis bajo la clave XXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1, páginas 1303 y 1304 con el rubro y texto insertados a continuación:

**"INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.—** El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.



Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coincidan con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que sin embargo, no deben desembocar la nulidad de la votación por tratarse de **conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación**, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traduce en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes medios de convicción:

acta de la jornada electoral, así como la información que se desprenda de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos. Elementos éstos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 435, fracción I, 436, fracción I y 437, del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la casilla; la hora de instalación de la casilla, según acta de la jornada electoral; la hora de inicio de la votación según dicha acta, lo que constituye una muy importante referencia para estimar en qué momento inició la votación; la hora de cierre de la votación y causa, en los términos en que se consigna en el acta de la jornada electoral; así como un apartado de observaciones en el que se asentará la información que, en su caso, se desprenda de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos respecto de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casillas y los representantes acreditados de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (Acta de Jornada Electoral)	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN (Acta de Jornada Electoral)	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA (Acta de Jornada Electoral)	OBSERVACIONES
1.	5443 Contigua 1	8:15	9:23	6:00	A las 6 ya no había electores en la casilla, sin incidentes.
2.	5443 Contigua 2	7:30	9:20	18:05	A las 6 ya no había electores en la casilla.
3.	5444 Básica	8:00	9:15	6:00	A las 6 ya no había electores en la casilla, sin incidentes.

4.	5444 Contigua 1	8:15	9:10	18:00	A las 6 ya no había electores en la casilla.
5.	5445 Básica	7:40	8:45	6:00	A las 6 ya no había electores en la casilla.
6.	5445 Contigua 1	7:40	8:45	6:00	A las 6 ya no había electores en la casilla, sin incidentes.
7.	5446 Básica	7:40	9:00	18:00	
8.	5446 Contigua 1	7:50	8:56	6:00	A las 6 ya no había electores en la casilla.
9.	5447 Básica	8:15	9:08	6:00	A las 6 ya no había electores en la casilla.
10.	5447 Contigua 1	8:15	9:16	6:06	
11.	5448 Básica	7:45	8:43	18:00	A las 6 ya no había electores en la casilla
12.	5448 Extraordinaria 1	7:40	8:41	6:01	
13.	5449 Básica	7:45	8:53	18:00	A las 6 ya no había electores en la casilla, sin incidentes.
14.	5449 Contigua 1	7:28	8:54	18:00	A las 6 ya no había electores en la casilla, sin incidentes.
15.	5450 Básica	7:45	8:50	18:05	Sin incidentes.
16.	5450 Contigua 1	7:40	9:30*	No tiene	La votación se inició tarde por firma de boletas por parte de los representantes de los partidos PRI y PRD.
17.	5450 Extraordinaria 1	7:38	8:22	18:00	
18.	5451 Básica	No tiene	9:00	6:00	A las 6 ya no había electores en la casilla, sin incidentes.

\*HI: Hoja de Incidentes.

Del cuadro comparativo precedente se advierte que partiendo del análisis de la documentación pública electoral contenida en los autos del presente expediente, como lo es el Acta de Jornada Electoral, se puede advertir fehacientemente que por cuanto hace al grupo de casillas **5443 Contigua 1, 5443 Contigua 2, 5444 Básica, 5444 Contigua 1, 5445 Básica, 5445 Contigua 1, 5446 Básica, 5446 Contigua 1, 5447 Básica, 5447 Contigua 1, 5448 Básica, 5448 Extraordinaria 1, 5449 Básica, 5450 Básica, 5450 Contigua 1 y 5450 Extraordinaria 1**, éste Tribunal Electoral del Estado de México estima que deviene **INFUNDADO** el motivo de agravio esgrimido por el partido actor, toda vez que se advierte claramente que la hora de instalación se realizó con posterioridad a la hora fijada legalmente para dicho efecto, esto es, posterior a las 7:30 horas del día siete de junio de la presente anualidad, cuestión que se ajusta a lo establecido en el primer párrafo del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

artículo 301 del Código Electoral del Estado de México<sup>5</sup>. Lo que pone en evidencia que necesariamente la recepción de la votación fue efectuada con posterioridad a la hora en que la casilla se instaló.

Lo anterior es así, porque en primer término, como se desprende de las Actas de Jornada Electoral de las casillas impugnadas, en todos los casos el inicio de la votación acaeció con posterioridad a las 8:00 horas del día de la elección, tal y como se evidencia del cuadro que antecede; en segundo lugar, en razón de que en autos no existe prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiera iniciado antes de la citada hora de instalación, e incluso con anterioridad a las 8:00 horas del día de la elección.

Por tanto y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo que procede es conservar los resultados de la votación obtenida en esa casilla, aunado a que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 441 en su segundo párrafo del Código de la materia en la entidad, puesto que, el que afirma está obligado a probar.

Aunado a ello, se señala que al haber firmado de conformidad el representante del partido impetrante, en las totalidad de las actas de jornada respectivas, la pretensión de nulidad alegada queda sin efecto alguno, puesto que las **conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación**, carecen de eficacia jurídica para acreditar dicha exigencia legal.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el impetrante, por cuanto hace a éste grupo de casillas.

<sup>5</sup> Artículo 301. El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurran.



Ahora bien, partiendo nuevamente del cuadro inserto previamente, se desprende que, por cuanto hace a la casilla **5449 Contigua 1**, si bien se asentó en el Acta de Jornada Electoral que fue instalada con anterioridad a las siete horas con treinta minutos, es decir a las siete horas con veintiocho minutos, lo cierto es que de la propia acta en comento, se advierte que la recepción de la votación comenzó con posterioridad a las ocho de la mañana, hora en la que en términos del artículo 302 del Código Electoral Local<sup>6</sup> era procedente el inicio de la votación, por lo que en la especie, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, si bien en el acta de la jornada electoral, como ya fue mencionado, se consigna que la instalación de la casilla se realizó a las siete horas con veintiocho minutos del día siete de junio del año en curso; también lo es que en la propia acta de jornada se anotó que **la casilla se abrió para recibir la votación de los electores hasta las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos**, siendo que este último dato por referirse precisamente a la hora de inicio de la votación y por estar también consignado en un documento público suscrito por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, ello debe prevalecer sobre el dato de la hora en que se instaló la casilla, ya que el momento de la instalación, no necesariamente equivale ni debe confundirse con el momento en que inició la recepción de la votación, aunque sí constituye una importante referencia para derivar este último dato cuando no esté textualmente expresado en autos, como en la especie ocurre.

Así al estar plasmado en una documental pública, la hora en que inició la recepción de la votación, debe tenerse por cierta, ya que no existe elemento de prueba que la objete, en tanto que no se contradice con la hora asentada en el acta de jornada electoral, pues cada evento, atiende a situaciones distintas; en el caso de la hora asentada en el acta de jornada electoral, resulta evidente

<sup>6</sup> Artículo 302. (...)

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.

que se refiere a la hora de instalación, en tanto que la hora asentada en la hoja de incidentes, atiende indudablemente a la hora en que se inició la recepción de la votación.

Asimismo, no pasa desapercibido que en el acta de jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, firmó el representante del partido actor; por tal motivo, la irregularidad relativa a la instalación de la casilla minutos antes de la hora estipulada por la ley para tal efecto, no resulta determinante para producir la nulidad de la votación, dado que el representante del partido actor no se vio sorprendido u obstaculizado en su labor de vigilancia de los actos que se suscitaron en la instalación de la casilla.

Criterio que se robustece con la tesis XXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ha sido citada de manera previa cuyo rubro es siguiente: ***“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.”***

En consecuencia el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

Ahora bien, de igual manera no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral Local que respecto de la casilla **5451 Básica**, no fue asentado en el Acta de Jornada Electoral, el horario relativo a la instalación de dicha casilla, sin embargo, no obra en autos medio de convicción alguno que acredite la instalación de tal casilla en hora anterior a la establecida por la ley, pues de los apartados relativos a incidentes en las Actas de la Jornada Electoral, de la Hoja de Incidentes correspondiente, no se desprende hecho alguno relacionado con la causal de nulidad en cuestión.

Por lo tanto, la omisión en que incurrieron los funcionarios de las casillas analizadas al no asentar en el Acta de Jornada Electoral el horario de instalación, inicio y cierre de la votación, es una

situación que, por si sola, resulta insuficiente para crear la plena convicción en este Tribunal de que la instalación de las casillas comenzó antes de las 7:30 horas, pues es racionalmente posible que tal omisión pudiera ser generada más por un simple olvido, que por la intención deliberada de encubrir cualquier irregularidad.

Habiéndose asentado además, en las Actas de la Jornada Electoral de la casilla en cuestión, que la urna fue armada en presencia de los funcionarios de casilla, representantes de los partidos políticos y electores, comprobando que se encontraban vacías; de tal forma que es criterio de este Tribunal que, en todo caso, el valor jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio no pudo ser quebrantado, pues es de concluirse que la vigilancia de tales actos por parte de aquéllos garantizó las condiciones de equidad que derivan de que al inicio de la jornada electoral las urnas se encontraban vacías.

Consecuentemente, al no existir prueba alguna en el expediente que acredite el inicio de la jornada electoral antes del horario establecido por el Código Electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en el caso, no puede considerarse actualizada la causal de nulidad, por lo cual, y de conformidad con las consideraciones que anteceden, deben declararse de igual manera **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor con relación a la votación emitida en dicha casilla impugnada por la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en las casillas **5443 Contigua 2, 5450 Básica y 5450 Contigua 1**, el partido actor aduce que con el retardo del inicio de la votación, se impidió el ejercicio de la emisión de la votación a los electores; sin embargo, dicho motivo de disenso deviene **INFUNDADO** dado que la parte actora parte de la premisa inexacta al estimar que se le impidió a





los ciudadanos ejercer su voto, y dicha circunstancia no se encuentra acreditada en autos.

En efecto, la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, de manera que el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda, por lo que es lógico que la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 274 de la legislación electoral federal, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

En los casos en análisis, específicamente por cuanto hace a las casillas **5443 Contigua 2 y 5450 Básica**, no se hizo constar motivo alguno de inconformidad vinculado con la instalación de la casilla y con el inicio de la votación, tampoco existen en autos otros elementos de convicción como pueden ser los escritos de incidentes o de protesta<sup>7</sup>, que hubieran sido presentados por los representantes de los partidos políticos contendientes ante las mesas directivas de casilla, incluido el partido actor, que prueben, incluso de manera indiciaria, las alegaciones del promovente en el sentido de que, con el retraso del inicio de la votación, se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio.

En esa tesitura, es de reiterarse que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno del juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, en el presente caso,

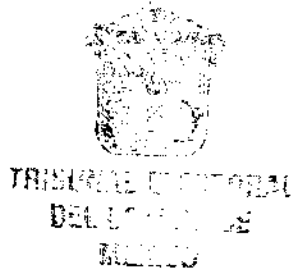
<sup>7</sup> En las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas se advierte que los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de incidentes.



correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, esto es, comprobar que en las casillas cuestionadas, se hubiese impedido el ejercicio del voto a determinado número de electores y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, además de que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo señala el promovente, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

Más aún, porque a juicio de este Tribunal, el hecho de que no exista constancia alguna que justifique la demora en la instalación de la casilla y consecuentemente en el inicio de la votación, en modo alguno puede tener por consecuencia anular una casilla.

En efecto, si con motivo de que los integrantes de las mesas directivas de casilla omitieron asentar en actas la razón del retardo en la instalación de las casillas y consecuentemente, en la recepción de la votación, el actor considera que debe presumirse la inexistencia de una causa que lo justifique, lo cierto es, que para este órgano jurisdiccional, la presunción opera en sentido inverso, esto es, que existe una razón para que el presidente indicara el inicio de la votación a la hora en que lo hizo y que únicamente el secretario de la mesa directiva de casilla involuntariamente omitió asentar ese dato en el espacio correspondiente o, en su caso, asentó uno diverso por un error involuntario, salvo prueba en contrario; pues hay que recordar que los funcionarios de casillas no son expertos en la materia, sino que son ciudadanos insaculados y capacitados para realizar las actividades relativas a la recepción de la votación, y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios



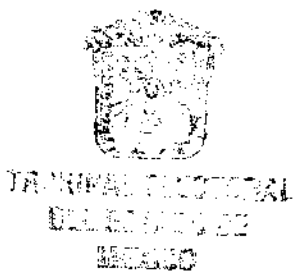
constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone el accionante.

Lo anterior es así, ya que los actos de autoridad gozan de la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente (presunción de legalidad); entonces, a pesar de la señalada omisión o error involuntario, debe prevalecer la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de cada una de esas mesas directivas de casilla se ajustó a lo dispuesto en la Ley electoral, máxime que no existe en autos prueba en contrario por la cual se desvirtúe ese hecho.

Esta situación se ve robustecida porque en las actas de la jornada electoral, ni del resto de las constancias que obran en el expediente, se hace constar incidente alguno al respecto; por el contrario, de las propias actas de referencia se puede inferir que durante la instalación de mérito no ocurrieron incidentes, además de que ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que generaría un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, empero no sería suficiente para desvirtuarla.

Para ello se tiene en cuenta que de acuerdo con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, no es lógico suponer que ante un acto deliberado de la mesa directiva de casilla de retardar injustificadamente el inicio de la votación, ninguno de los representantes de los partidos contendientes o alguno de los integrantes de la propia mesa, hubiesen dejado de externar su inconformidad al respecto.

En tales circunstancias y ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se haya impedido el ejercicio del voto a un grupo de ciudadanos, sin causa justificada, se debe



considerar que en estos casos tampoco se actualiza la causal de nulidad.

En similares términos resolvió la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes **ST-JIN-77/2015, ST-JIN-78/2015 y ST-JIN-79/2015 acumulados.**

Caso contrario fue el que ocurrió con la casilla **5450 Contigua 1**, puesto que los funcionarios de casilla, atentos a la función electoral encomendada, asentaron en la Hoja de Incidentes correspondiente la razón por la cual se retrasó la recepción de la votación, lo cual fue motivado por la firma de las boletas por parte de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional (Tercero Interesado) y de la Revolución Democrática (Actor), por lo que, si bien la causa aducida fue propiciada por el actuar del propio partido actor, por lo que al tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación no deben desembocar en la nulidad de la votación puesto que no se vulnera el principio de certeza jurídica que la propia causal de nulidad tutela.

Así las cosas, y de acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **Infundados** los agravios esgrimidos por la actora en relación con la votación emitida en las casillas **5443 Contigua 1, 5443 Contigua 2, 5444 Básica, 5444 Contigua 1, 5445 Básica, 5445 Contigua 1, 5446 Básica, 5446 Contigua 1, 5447 Básica, 5447 Contigua 1, 5448 Básica, 5448 Extraordinaria 1, 5449 Básica, 5449 Contigua 1, 5450 Básica, 5450 Extraordinaria 1 y 5451 Básica**, por la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber instalado la casilla en hora anterior a lo establecido en éste Código.

**Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de**



**México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en tres casillas, que son las siguientes:

<b>Fracción III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</b>	
1.	5445 Básica
2.	5450 Básica
3.	5450 Contigua 1

Para lo cual, el actor manifiesta en su escrito de inconformidad electoral como agravios los siguientes:

*"2.- En la casilla 5445 básica salió de la urna una hoja ajena a las boletas electorales, la que: hace presumir que durante la jornada electoral se utilizó el método denominada carrusel, que consiste en cambiar la hoja ajena por una boleta electoral para que esta pueda ser llevada a un integrante de determinada partido político para canjearla por cierta cantidad de dinero para que posteriormente esa boleta sea tachada y entregada a otra persona quien se encargará de depositarla y cambiarla por otra boleta para repetir la operación, hechos que fueron consignados en los escritos de incidente y protesta levantados ante el secretario de esa casilla, mismas que se agregan al presente escrito como anexos y pruebas de mi parte, por lo tanto se presume que existió una compra de votos a partir de que la hoja ajena fue depositada dentro de la urna rampiéndola así con las principios de certeza y legalidad, pues se generó presión, sabana y coacción para que los electores votaran por cierta partido político la que no da una verdadera certeza de los resultados obtenidos en la casilla, por lo que para acreditar dicha situación se solicitará se abra el paquete electoral correspondiente que contiene la hoja en mención.*

*En atención a lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción III del Código Electoral del Estado de México, pues, reitera, se ejerció VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN O COACCIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, siendo determinantes dichas hechos en el resultado de la elección recibida en dicha casilla, pues los hechos que ocurrieron el siete de junio de dos mil quince, violan el artículo 222 del código electoral del estado, el cual establece la obligación por los mesas directivas de las casillas, como autoridades durante la jornada electoral, asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto*

del vota, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputa; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de las partidas a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se incumple además con lo dispuesto por la fracción II, incisas a), d), e) y f) del artículo 224 del multicitada código electoral del estado, pues las presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanta asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo.

Por otra parte se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela está directamente encaminada a la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto. Así, se vulneraron con tales conductas el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece la tutela por dicha Constitución de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Por lo tanto se dejó de cumplir el artículo 9, así como las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo 171 del código electoral del estado, en las cuales se señalan como fines del Instituto Electoral del Estado de México el contribuir al desarrollo de la vida democrática, y sobre todo impera el de promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores.

(...)

5.- En la casilla 5450 Básica, no coincide el número de boletas recibidas con la sumatoria de boletas sabrantes y boletas sacadas de la urna, es decir, se recibieron 594 quinientas noventa y cuatro boletas tal y como consta en el acta de la jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo, aparece como boletas sabrantes la cantidad de 148 ciento cuarenta y ocho, así mismo, las boletas que contienen los votos sacados de la urna fue la cantidad de 447 cuatrocientos cuarenta y siete, que sumadas nos dan una cantidad de 595 quinientas noventa y cinco boletas, por lo tanto, salió una boleta y por ende un voto más de la urna, lo que hace presumir que existió una clonación o replica ilegal de las boletas electorales y que también pudo haber operado el método del carrusel anteriormente referido, en atención a ello, es notoria que se actualiza la causal de nulidad prevista en el Artículo 402 fracción XII y 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Además de que, en la entrada de la escuela Telesecundaria 16 de Septiembre, ubicada en la Calle Canuto Serrana sin número, El Terrera, Tonalco, Estado de México, lugar en el cual estuvo instalada la casilla en comento el día de la jornada electoral, el Candidato a Cuarta Regidor Propietario del Partido Revolucionario Institucional PRI, de nombre Juan Carlos Arizmendi Ayala, permaneció haciendo proselitismo y presionando a los ciudadanos que se encontraban en el lugar, lo cual realizó, por el periodo de tiempo comprendió de las 9:30 am a las 10:45 am., motivo por el cual en su momento se procedió a presentar ante el secretario de la mesa directiva de casilla las escrituras de incidente y protesta correspondientes, mismas que se agregan al presente escritas como anexas y pruebas de mi parte.

En atención a la anterior, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción III del Código Electoral del Estado de México, pues, reitera, se ejerció VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN O COACCIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, siendo determinantes dichos hechos en el resultado de la elección recibida en dicha casilla, pues los actos que ocurrieron el siete de junio de dos mil quince, violan el artículo 222 del código electoral del estado, el cual establece la obligación para las mesas directivas de las casillas, como autoridades durante la jornada electoral, asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputa; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de las partidas a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se incumple además con lo dispuesto por la fracción II, incisas a), d), e) y f) del artículo 224 del multicitada código electoral del estado, pues las presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada



electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de las derechos de las ciudadanas y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, amitiendo también por tanta asentar las hechas de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectiva.

Par otra parte se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela está directamente encaminada a la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto. Así, se vulneraron con tales conductas el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece la tutela por dicha Constitución de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Por la tanto se dejó de cumplir el artículo 9, así como las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo 171 del código electoral del estado, en las cuales se señalan como fines del Instituto Electoral del Estado de México el contribuir al desarrollo de la vida democrática, y sobre toda impera el de promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directo, así misma, prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores.

(...)

6.- En la casilla 5450 Contigua 1, no coincide el número de boletas recibidas con la sumatoria de boletas sabrantes y boletas sacadas de la urna, es decir, se recibieron 594 quinientas noventa y cuatro boletas tal y como consta en el acta de la jornada electoral; en el acta de escrutinio y cómputo, aparece como boletas sabrantes la cantidad de 155 ciento cincuenta y cinco, así misma, las boletas que contienen los votos sacadas de la urna fue la cantidad de 440 cuatrocientas cuarenta, que sumadas nos dan una cantidad de 595 quinientas noventa y cinco boletas, por la tanto, salió una boleta y por ende un voto más de la urna, lo que hace presumir que existió una clonación o replica ilegal de las boletas electorales y que también pueda haber operado el método del carrusel anteriormente referida, aunada a ella deba hacer notar que en esta casilla en el acta de escrutinio y cómputo, tampoco coincide el número de las personas que votaron con el número de boletas sacadas de la urna, pues las personas que votaron en esa casilla junta con los representantes de las partidos nos da una suma de 441 cuatrocientas cuarenta y una, y las boletas sacadas de la urna fueron 440 cuatrocientas cuarenta, en atención a ella, es notoria que se actualiza la causal de nulidad prevista en el **Artículo 402 fracción XII y 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.**

Además de que, en la entrada de la escuela Telesecundaria 16 de Septiembre, ubicada en la Calle Canuta Serrana sin número, El Terrera, Tanatico, Estado de México, lugar en el cual estuvo instalada la casilla en cemento el día de la jornada electoral, el Candidata a Cuarto Regidor Propietario del Partido Revolucionario Institucional PRI, de nombre Juan Carlos Arizmendi Ayala, permaneció haciendo proselitismo y presionando a las ciudadanas que se encontraban en el lugar, la cual realizó, por el periodo de tiempo comprendió de las 9:30 am a las 10:45 am., motivo por el cual en su momento se procedió a presentar ante el secretaria de la mesa directiva de casilla las escritas de incidente y protesta correspondientes, mismas que se agregan al presente escrita como anexas y pruebas de mi porte.

En atención a lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción III del Código Electoral del Estado de México, pues, reitera, se ejerció **VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN O COACCIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES**, siendo determinantes dichos hechos en el resultado de la elección recibida en dicha casilla, pues las actas que acurrieran el siete de junio de dos mil quince, violan el artículo 222 del código electoral del estado, el cual establece la obligación para las mesas directivas de las casillas, como autoridades durante la jornada electoral, asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre las electores, representantes de los partidos a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se incumple además con lo dispuesto por la fracción II, incisas a), d), e) y f) del artículo 224 del multicitado código electoral del estado, pues las presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de las ciudadanas y representantes de partidos;



*suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el octo correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.*

*Por otra parte se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela está directamente encaminada a la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto. Así, se vulneraron con tales conductas el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece lo tutelo por dicha Constitución de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Por lo tanto se dejó de cumplir el artículo 9, así como las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo 171 del código electoral del estado, en los cuales se señalan como fines del Instituto Electoral del Estado de México el contribuir al desarrollo de la vida democrática, y sobre todo impera el de promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, prohíbe los conductas que generen presión o coacción a los electores.*

*(...)"*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las referidas casillas, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido; y,
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos





electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física, presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos

se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En el referido contexto, se precisa que la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 9**

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*

...

*2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

*3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del



orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En esta tesitura, se precisa que la causal en comento protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas previamente señaladas, probanzas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo constan en autos escritos de incidentes y escritos de protesta, los que en concordancia con el citado artículo 437 párrafo 3 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro, en el que se advierte de una mejor



manera las circunstancias particulares a cada una de las casillas impugnadas por ésta causal:

	Casilla	Agravio	Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo, Hoja de incidentes,	Observaciones
1.	5445 Básica	<p>"...se utilizó el método denominado carrusel, que consiste en cambiar la hoja ajena por una boleta electoral para que esta pueda ser llevada a un integrante de determinado partido político para canjearla por cierta cantidad de dinero para que posteriormente esa boleta sea tachada y entregada a otra persona quien se encargará de depositarla y cambiarla por otra boleta para repetir la operación (...)</p> <p>...pues se generó presión, soborno y coacción para que los electores votaran por cierto partido político lo que no da una verdadera certeza de los resultados obtenidos en la casilla, por lo que para acreditar dicha situación se solicitará se abra el paquete electoral correspondiente que contiene la hoja en mención."</p>	<p>AJE: No hay incidencias, firman representantes del partido actor.</p> <p>AEC: Se anexó escrito</p> <p>HI: Con base en la certificación realizada por el consejo Municipal electoral 108 de Tonalico, Estado de México, se hizo constar que no existe Hoja de incidentes de la casilla respectiva.</p> <p>Escrito de incidente de partido: salió una hoja blanca, lo que significa que hubo un cambio de una boleta electoral por la hoja blanca, es decir en lugar de la boleta se depositó la hoja de mérito, lo que significa que existió la compra de votos mediante el método del denominado carrusel, pues a partir de que se depositó la hoja se presume que existió un intercambio de boletas consecutivas, boletas que la gente pudo llevar al partido político ganador para que les pagaran su voto por cierta cantidad de dinero...</p>	
2.	5450 Básica	<p>"... pudo haber operado el método del carrusel anteriormente referido...</p> <p>...en la entrada de la escuela Telesecundaria 16 de Septiembre, ubicada en la Calle Canuto Serrano sin número, El Terrero, Tonalico, Estado de México, lugar en el cual estuvo instalada la casilla en comento el día de la jornada electoral, el Candidato a Cuarto Regidor Propietario del Partido Revolucionario Institucional PRI, de nombre Juan Carlos Arizmendi Ayala, permaneció haciendo proselitismo y presionando a los ciudadanos que se encontraban en el lugar, lo cual realizó, por el periodo de tiempo comprendió de las 9:30 am a las 10:45 am..."</p>	<p>AJE: No hay incidencias, firman representantes del partido actor.</p> <p>AEC: No hay incidencias</p> <p>HI: Se inició la votación a las 8:50 am. Y salió una boleta de más.</p> <p>Escrito de incidente de partido: el Regidor Propietario del PRI, de nombre Juan Carlos Arizmendi Ayala, permaneció haciendo proselitismo y presionando a los ciudadanos que se encontraban en el lugar, lo cual realizó, por el periodo de tiempo comprendió de las 9:30 am a las 10:45 am en el portón de la escuela</p>	
3.	5450 Contigua 1	<p>"... pudo haber operado el método del carrusel anteriormente referido..."</p> <p>...en la entrada de la escuela Telesecundaria 16 de Septiembre, ubicada en la Calle Canuto Serrano sin número, El Terrero, Tonalico, Estado de México, lugar en el cual estuvo instalada la casilla en comento el día de la jornada electoral, el Candidato a Cuarto Regidor Propietario del Partido Revolucionario Institucional PRI, de nombre Juan Carlos Arizmendi Ayala, permaneció haciendo proselitismo y presionando a los ciudadanos que se encontraban en el lugar, lo cual realizó, por el periodo de tiempo comprendió de las 9:30 am a las 10:45 am..."</p>	<p>AJE: No hay incidencias</p> <p>AEC: No hay incidencias</p> <p>HI: la votación se inició a las 9:30 am por la firma de las boletas y no coincidió el número de votantes con las boletas sacadas de urna.</p> <p>Escrito de incidente de partido: se inició la votación a las 9:30 por firma de boletas por parte del PRD y PRI</p>	



AJE: Acta de Jornada Electoral.  
AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo.  
Hi: Hoja de Incidentes.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna en las primeras dos columnas la información relativa al número progresivo y al número y tipo de casilla; en la tercer columna el número de electores y funcionarios de casilla sobre los que se ejerció violencia física, presión o coacción; en la cuarta, la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación y en la quinta si lo anterior es determinante o no para el resultado de la votación recibida en casilla.

No.	CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES SOBRE LOS QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE LDS PARTIDOS QUE OCUPARON EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN	DETERMINANCIA SI/NO
1	5445 Básica	No es mencionado	70	NO
2	5450 Básica	No es mencionado	185	NO
3	5450 Contigua 1	No es mencionado	125	NO

De los datos asentados en el cuadro, se desprende lo siguiente:

Este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en relación a las casillas **5445 Básica, 5450 Básica y 5450 Contigua 1**, que hace consistir en que: durante el desarrollo durante la jornada electoral se ejerció violencia física, presión y/o coacción sobre los funcionarios de diversas mesas directivas de casilla así como sobre los electores.

Ahora bien, partiendo de lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial Local le corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, por lo que se advierte que el impetrante no cumplió con la carga



probatoria que exige la ley, respecto de las casillas **5445 Básica, 5450 Básica y 5450 Contigua 1**, dado que no obra en el expediente probanza alguna que genere mayor convicción para que se acredite algún acto de presión, coacción o violencia física directa hacia los electores, además de que no se precisa en sus agravios que se hayan señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las irregularidades que aduce.

En éste tenor, si en el presente caso, el actor no acredita que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión, violencia o coacción sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

Lo anterior atendiendo en todo momento al valor jurídicamente tutelado que es **el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible**, ya que a través de éste se manifiesta la voluntad ciudadana para designar a las personas que fungirán en lo sucesivo como sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la expresión externa del interés cívico que tienen los ciudadanos para participar e intervenir en la toma de decisiones que de alguna manera afectan e influyen en la vida política nacional; luego entonces, no es concebible que por **simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas**, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida



cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil".

Lo anterior resulta acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Aunado a lo anterior, es de señalar que del análisis realizado por este órgano jurisdiccional electoral local respecto de las casillas impugnadas por esta causal, con independencia de que no se tienen por acreditadas las alegaciones vertidas por el actor; puesto que los escritos de incidentes al ser documentales privadas, en términos del numeras 435 fracción II, 436, fracción II y 437 tercer párrafo de la legislación electoral local, por sí solos son insuficientes para acreditar las afirmaciones aducidas por el impetrante; tampoco se tiene que, en la especie no se configura un factor determinante que incida en el resultado de la elección del municipio de Tonatico, Estado de México, toda vez que, en la especie no se encuentra acreditada la supuesta coacción sobre un número mayor de ciudadanos a la diferencia que existió en los resultados de la votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en dichas casillas; o que dicha coacción se hubiese realizado de manera generalizada durante la mayor parte del día de la elección.

Por último, no pasa desapercibido que el partido actor aduce que en las casillas impugnadas por esta causal, se incumplió por parte de los presidentes de casilla con la función de velar por el correcto funcionamiento de las casillas electorales, así como también de



mantener el orden y salvaguardar el buen desarrollo de las votaciones, haciendo uso, en su caso, de la fuerza pública para preservar el orden en la propia casilla y el ejercicio del derecho al voto, tanto de los ciudadanos como de cada uno de los representantes de los partidos políticos correspondientes; sin embargo dicha manifestación resulta ser vaga, genérica e imprecisa puesto que el actor es omiso en señalar y evidenciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente los presidentes de dichas casillas incumplieron tal mandato legal.

Atento a las consideraciones precedentes, este Tribunal Electoral Local estima declarar **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el partido impetrante, en relación con la votación emitida en las casillas **5445 Básica, 5450 Básica y 5450 Contigua 1**, por la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción III del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

***Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.***

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en la existencia de dolo o error en el cómputo de la votación y que ello sea determinante para el resultado de la misma.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:





Fracción IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	
1.	5444 Contigua 1
2.	5445 Básica
3.	5447 Básica
4.	5447 Contigua 1
5.	5450 Básica
6.	5450 Contigua 1
7.	5451

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

Primeramente habrá que señalar que, del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida en la sección **5451** por la actualización de la causa de nulidad en estudio, no obstante tales agravios se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esa sección se actualizaba la hipótesis de nulidad prevista en ésta causal, pero omitió referir a qué tipo de casilla se refería, máxime si cada sección electoral puede contener casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias, dependiendo del número de ciudadanos que comprenda cada sección en específico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así las cosas y del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que no especificó el tipo de casilla que deseaba impugnar y sobre la cual debía recaer el estudio y análisis de la causal respectiva, además de que no ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada respecto de la sección mencionada.

Por lo que este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinada sección o casilla se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**



Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda,

también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tal sección y/o casillas.

De ahí lo **inoperante** del agravio que hizo valer la parte accionante respecto de la casilla antes identificada.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio y análisis de la presente causal, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México señala que, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Además, el artículo 223 del mismo código comicial dispone que en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integran en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la referida ley general establece lo siguiente:

**"Artículo 81.**

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley."

**"Artículo 82.**

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.



3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General."

**"Artículo 83.**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

**"Artículo 84.**

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- ...
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- ..."

**"Artículo 85.**

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- ...
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- ..."

**"Artículo 86.**

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- ...
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- ...
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y
- ..."

**"Artículo 87.**

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal



de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

..."

Por su parte, el código electoral de esta entidad federativa se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

**"Artículo 331.** Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrà causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes."

**"Artículo 332.** Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

I. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores."

**"Artículo 333.** El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una



vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

*Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el coto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente."*

**"Artículo 334.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

*I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

*II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.*

*III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."*

**"Artículo 335.** Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva."

**"Artículo 336.** Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

*I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos independientes.*

*II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.*

*III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.*

*IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.*

*V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.*

*VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.*

*En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General."*

**"Artículo 337.** Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla."

**"Artículo 338.** Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma."

**"Artículo 340.** De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

..."

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.



- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral local y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

De este modo, los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación; representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de votos sacados de la urna, correspondiente a la elección de diputados locales o de miembros de los ayuntamientos.

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político, coalición, candidato independiente, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidato independiente, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. En cambio, si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de votos de la elección respectiva sacados de la urna y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidato independiente, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca en la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada



electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Para determinar qué fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada partido político coaligado, cuando las boletas tienen marcado los emblemas de los partidos que integran la coalición, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS UTILIZADAS RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES (A-B)	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (D+E)	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS VOTADOS (H)	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR (I-J)	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE F-G	DETERMINANTE
1. 5444 C1	775	483	292	482	4	486	482	482	227	141	86	4	NO
2. 5445 B	682	196	486	483	3	486	486	486	215	144	71	0	NO
3. 5447 B	700	205	495	495	0	496	496	496	237	103	134	0	NO
4. 5447 C1	699	227	472	471	5	746	471	471	217	112	105	5	NO
5. 5450 B	594	148	446	441	6	447	447	447	287	102	185	0	NO
6. 5450 C1	594	155	439	433	8	441	440	440	246	119	127	1	NO

### A. Casillas que no presentan inconsistencias.

Es preciso señalar que del análisis de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas **5445 Básica, 5447 Básica y 5450 Básica**, no se aprecia la existencia de irregularidades o inconsistencias, pues todos los datos asentados en las documentales coinciden plenamente, concretamente los rubros relativos a total de ciudadanos que votaron, votos sacados de la urna y resultados de la votación, como se evidencia con el cuadro siguiente:



AL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
---------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS BOBRANTES	BOLETAS UTILIZADAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES (A-B)	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTA NTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LISTA	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (D+C)	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTA DOS VOTAGIO R	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFEREN CIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR (E-F)	DIFEREN CIA MAYOR ENTRE LOS LUGAR	DETERMINANTE
1.	5445 B	682	196	486	483	3	486	486	486	215	144	71	0	NO
2.	5447 B	700	205	495	495	0	496	496	496	237	103	134	0	NO
3.	5450 B	594	148	446	441	6	447	447	447	287	102	185	0	NO

En efecto, en estas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros principales, ya que el número total de ciudadanos que votaron es idéntico al número de votos sacados de las urnas, y éste a su vez es igual a la votación emitida en cada casilla.

En consecuencia, es claro que en estas casillas no existió error en el cómputo de los votos; de ahí que el agravio analizado resulte infundado.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de errores o dolo en la computación de los votos recibidos en tales casillas, los agravios devienen **INFUNDADOS**.

**B. Falta de coincidencia entre los votos sacados de la urna con el número de ciudadanos que votaron en las casillas.**

La parte actora hace valer como agravio que en las casillas **5444 Contigua 1, 5447 Contigua 1 y 5450 Contigua 1**, no existe coincidencia entre los votos sacados de la urna con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Al respecto, este Tribunal advierte que de los datos que se obtienen de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran insertas en el expediente, mismos que se incluyeron en el cuadro anterior, se aprecia que, efectivamente, existe una diferencia entre las personas que votaron y los votos sacados de la urna.

Se precisa que en las casillas **5444 Contigua 1, 5447 Contigua 1 y 5450 Contigua 1**, existe un número mayor de electores respecto de



los votos sacados de las urnas y los resultados de la votación obtenidas en esas casillas, lo que evidencia un error que sí trasciende al cómputo de los votos.

No obstante, aun y cuando tales situaciones constituyen inconsistencias, lo cierto es que no son trascendentes en el resultado de la votación obtenida en cada casilla, ya que las irregularidades detectadas son menores a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, como se evidencia con el cuadro que a continuación se inserta.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS UTILIZADAS RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES (A-B)	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESNTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LISTA	TOTAL PERSONA S QUE VOTARON (D+E)	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTA DOS VOTACION	VOTOS PLUGAR	VOTOS ZELUBAR	DIFERENC IA ENTRE 7 Y 7 LUGAR (J-K)	DIFERENC IA MÁXIMA ENTRE F Y G	DETERMINANTE
1. 5444 C1	775	483	292	482	4	486	482	482	227	141	86	4	NO
2. 5447 C1	699	227	472	471	5	746	471	471	217	112	105	5	NO
3. 5450 C1	594	155	439	433	8	441	440	440	246	119	127	1	NO

Así las cosas, a pesar de la falta de consistencia entre el número total de ciudadanos que votaron y los votos sacados de las urnas, este órgano jurisdiccional considera que ello, por sí mismo, no es suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por la parte actora, en razón de que en la especie, no puede estimarse que aun y cuando en las referidas casillas existió error en el cómputo de la votación, la irregularidad advertida no trascendió a tal procedimiento, por lo que, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis; conclusión que se apoya en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, publicada en la “Compilación 1997-2012



Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, páginas 488 a 490, según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar

en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que deviene **infundado** el argumento alegado por la parte actora.

Por último, respecto de la afirmación de la parte actora, relativa a que en las casillas en análisis al existir error en el cómputo de los votos, se debió a la clonación o falsificación de boletas; lo cierto es que dicha circunstancia resulta ser una mera afirmación subjetiva, sin sustento probatorio, puesto que de autos no se desprende ni siquiera de manera indiciaria, la supuesta clonación o falsificación de boletas que se alega; y que si bien en ciertos casos como ya se evidenció en párrafos previos existió error en el cómputo de los votos, lo cierto es que dicha circunstancia se debió a la imprecisión de los funcionarios de casilla en el llenado de las actas, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores al momento de realizar la función encomendada, por lo que no le asiste la razón al partido actor.

De ahí que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **INOPERANTE** el agravio señalado respecto de la sección **5451**; e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora en relación con la votación emitida en las casillas **5444 Contigua 1, 5445 Básica, 5447 Básica, 5447 Contigua 1, 5450 Básica y 5450 Contigua 1**, por la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, no es óbice el hecho de que el partido actor aduce que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad



de elección prevista en la fracción VI del artículo 403 del Código de la materia; sin embargo dicha circunstancia la hace depender de la acreditación de sus alegaciones respecto de las causas de nulidad hechas valer en el juicio que nos ocupa y que previamente ya han sido analizadas por este Tribunal; por lo que al resultar inoperantes e infundados sus motivos de disenso, no se actualiza la causal en comento.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado ser **inoperantes** e **infundados** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección que se impugna, en consecuencia, este Tribunal Electoral Local considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tonalico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 442 y 453 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tonalico; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancias de mayoría respectivas, entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



EXPEDIENTE: JI/21/2015


**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley; y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO


  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO